

Recomendación

Número de recomendación: 26/1999

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Libertad Personal

Caso:

Caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón"

Síntesis:

El 18 de abril de 1998, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Carlos Beas Torres, en su calidad de Comisionado de Relaciones del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", quien manifestó que a las 03:00 horas del 18 de abril de 1998, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, aproximadamente 500 policías antimotines y agentes judiciales de esa entidad federal irrumpieron violentamente en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, las cuales habían sido tomadas pacíficamente por miembros del citado Consejo Indígena y Popular de Oaxaca (CIPO), en demanda de la liberación de los señores Leandro Marcial Montor y Catarino Torres Pereda, dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana (Codeci), encarcelados en el reclusorio regional de esa ciudad. Agregó que durante el desarrollo del operativo en cuestión elementos de las citadas corporaciones policiacas arremetieron contra hombres y mujeres, hirieron a un número no determinado de indígenas así como de campesinos, y detuvieron a 73 personas, entre ellas los señores Raúl Gatica Bautista y Alejandro Cruz López, miembros de la dirigencia del CIPO-RFM y representantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) y de las Organizaciones Indias por los Derechos Humanos en Oaxaca (OIDHO). También manifestó que en la ciudad de Putla de Guerrero, Oaxaca, en un operativo similar realizado a las 06:00 horas del mismo día, aproximadamente 200 elementos de la Policía Judicial y de la Preventiva, apoyados por 60 personas vestidas de civil, desalojaron de las oficinas del Juzgado de Primera Instancia de la citada ciudad, a un grupo de integrantes del citado CIPO-RFM, que se habían posesionado de dichas instalaciones en demanda de la excarcelación de sus compañeros en la ciudad de Tuxtepec, operativo que tuvo como resultado 15 personas heridas y 13 detenidas. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/OAX/2167.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de Oaxaca, de lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 208, fracciones II y XXXI, y 271, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado

de Oaxaca, en su modalidad de seguridad jurídica y legalidad, en perjuicio de 74 personas que por diversas razones se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, en Tuxtepec, y que fueron desalojados de las mismas; así como de las 16 que ocupaban las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 26/99, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio excesivo de sus funciones al detener en forma ilegal y violenta a diversas personas en los hechos ocurridos el 18 de abril de 1998, con motivo del desalojo de quienes ocupaban las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, así como del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa entidad federativa.

Rubro:

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón"

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/2167, relacionado con el caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", y vistos los siguientes:

Hechos:

A. Mediante un escrito de queja del 18 de abril de 1998, el señor Carlos Beas Torres, en su calidad de Comisionado de Relaciones del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", manifestó que a las 03:00 horas del 18 de abril de 1998, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, aproximadamente 500 policías antimotines y agentes judiciales de esa entidad irrumpieron violentamente en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, las cuales habían sido tomadas pacíficamente por miembros del citado Consejo Indígena y Popular de Oaxaca (CIPO), en demanda de la liberación de los señores Leandro Marcial Montor y Catarino Torres Pereda, dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana (Codeci), encarcelados en el reclusorio regional de esa ciudad. Agregó que durante el desarrollo del operativo en cuestión, elementos de las citadas corporaciones policíacas arremetieron contra hombres y mujeres, hirieron a un número no determinado de indígenas y campesinos y detuvieron a 73 personas, entre ellas los señores Raúl Gatica Bautista y Alejandro Cruz López, miembros de la dirigencia del CIPO-RFM y representantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) y de las Organizaciones Indias por los Derechos Humanos en Oaxaca (OIDHO). También manifestó que en la ciudad de Putla de Guerrero, Oaxaca, en un operativo similar realizado a las 06:00 horas del mismo día, aproximadamente 200 elementos de la Policía Judicial y de la Preventiva, apoyados por 60 personas vestidas de civil, desalojaron de las oficinas del Juzgado de Primera Instancia del lugar a un grupo de integrantes del citado CIPO-RFM, que se habían posesionado de dichas instalaciones en demanda de la excarcelación de sus compañeros en la ciudad de Tuxtepec, operativo que tuvo como resultado 15 personas heridas y 13 detenidas.

B. Por medio de un oficio sin número, del 24 de abril de 1998, el entonces Gobernador del estado de Oaxaca dio respuesta a la solicitud de información, respecto de los hechos constitutivos de la queja, que le fue requerida por este Organismo Nacional mediante el oficio CVCNDH/ 122/98, del 19 de abril del año citado, en los siguientes términos:

El pasado 13 de abril de 1998, elementos de la Policía Judicial del estado comisionados en Tuxtepec, Oaxaca, bajo el mando del comandante Moisés Hernández Robles, procedieron a la detención de Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor (dirigentes de la organización denominada Comité de Defensa Ciudadana), en cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en su contra dentro de los expedientes penales números 359/997 y 66/998, el primero radicado en el Juzgado Primero de lo Penal, como probable responsable del delito doloso de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de Melquiades Norberto Moreno, y el segundo instruido en el Juzgado Segundo de lo Penal de dicho Distrito Judicial por los delitos dolosos de despojo, robo calificado y daño en propiedad ajena por incendio, cometidos todos en perjuicio patrimonial de Graciela Hidalgo Cruz.

Como consecuencia de la aprehensión de los citados inculcados, se suscitaron en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, una serie de movilizaciones de personas simpatizantes de ellos, los cuales eran encabezados por las personas de nombres Raúl Gatica Bautista, Alejandro Cruz López, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura, quienes en principio dialogaron con el licenciado Marco Tulio López Escamilla, Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca, lo cual originó que la Procuraduría General de Justicia del estado realizara diversas gestiones de carácter legal ante los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de dicho Distrito, que permitieran vigilar la legalidad de dicho procedimiento e incluso promoviendo su traslado del Reclusorio de Cosolapa, Oaxaca, al Reclusorio Regional de Tuxtepec. El 15 de abril de 1998, siendo aproximadamente las 19:00 horas, dichas personas privaron ilegalmente de su libertad al Juez Segundo de lo Penal de dicho Distrito, junto con su secretario de acuerdos, a un ejecutor y el agente del Ministerio Público adscrito, exigiendo la libertad inmediata e incondicional de los detenidos de referencia, cuando el juez tuvo que practicar una diligencia de confrontación ordenada en el expediente penal número 66/ 998, iniciándose por estos hechos la averiguación previa 255(III)998. De igual forma, como medida de presión, el 17 abril de 1998, siendo aproximadamente las 12:00 horas, estas mismas personas enviaron a un grupo de aproximadamente 50 gentes y privaron ilegalmente de su libertad al personal del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, a quienes no les permitieron comer ni beber agua, hasta aproximadamente las 11 de la noche de ese mismo día, cuando estas personas se retiraron del lugar para trasladarse a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca; por dichos hechos se inició la averiguación previa número 288 (II)/998.

El mismo día 17 siendo aproximadamente los 12:00 horas, un grupo de aproximadamente 50 personas integrantes de la Organización denominada Codeci (Comité de Defensa Ciudadana), se posesionó de las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca, las cuales se localizan en el bulevar Benito Juárez número 136, en Tuxtepec, Oaxaca, quienes a partir de ese momento ya no permitieron la salida de 16 personas, entre funcionarios y empleados de dicha institución, manteniéndolos privados de su libertad y además ya no les permitieron beber agua, ingerir alimentos, tener acceso a los sanitarios o salir del edificio, manteniéndose la comunicación vía telefónica con el licenciado Marco Tulio López Escamilla, Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca, hasta aproximadamente las 11 y media de la noche, cuando los teléfonos ya fueron contestados por la gente que tenía posesionado el edificio de la Subprocuraduría, mismos que ya no pasaron ninguna llamada al personal de esa dependencia, a quienes les quitaron sus radios de comunicación exigiendo en todo momento Raúl Gatica Bautista la inmediata libertad de Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, a pesar de que estas dos personas al momento de la declaración preparatoria pidieron la ampliación del término constitucional, el cual venció el 19 de los corrientes.

En atención a lo anterior [...] aproximadamente la 01:30 horas del día 18 de abril del año en curso, en compañía del licenciado Honorio González Mendoza, agente del Ministerio Público del segundo turno de ese lugar, y de su secretario Pedro Jerónimo Ramírez Hernández, se presentaron frente a las oficinas de la citada Subprocuraduría un grupo de aproximadamente 22 elementos de la Policía Judicial del estado, encabezados por el comandante Moisés Hernández Robles [...] así como 180 elementos de la Policía Preventiva del estado, al mando del Delegado Regional Antelmo Pacheco

Vázquez, a bordo de 21 automóviles oficiales propiedad del Gobierno del estado de Oaxaca, cinco de ellos al resguardo de la Policía Judicial del estado, y 16 a cargo de la Policía Preventiva, estando posesionados del edificio un grupo de aproximadamente 100 personas, armadas con machetes, palos y piedras, encabezadas por Raúl Gatica, Alejandro Cruz López, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura, quienes al percatarse de la presencia de la Policía, con las armas que portaban agredieron materialmente a los cuerpos de seguridad, incluso lanzaron de pedradas, garrotazos y de inmediato trataron de aprehender al licenciado Marco Tulio López Escamilla, Subprocurador Regional y a los demás funcionarios y empleados que estaban en el interior del edificio que ocupa la Subprocuraduría, por lo que ante tal situación, la Policía entró al edificio repeliendo las agresiones ante la gran cantidad de pedradas que les aventaban, logrando introducirse al edificio donde rescataron al licenciado Marco Tulio López Escamilla (y otros 15 s

Evidencias:

Se constituyen como evidencias en el presente caso:

1. El escrito de queja del 18 de abril de 1998, recibido vía fax el mismo día, mediante el cual el señor Carlos Beas Torres, Comisionado de Relaciones del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", refirió posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversas personas de extracción indígena.

2. El oficio CVCNDH/122/98/V4, del 19 de abril de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces Gobernador del estado de Oaxaca un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

3. Las actas circunstanciadas llevadas a cabo con motivo de la investigación de los hechos por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos:

i) Del 19 de abril de 1998, mediante la cual se hizo constar la entrevista sostenida con el licenciado Honorio González Mendoza, agente del Ministerio Público investigador adscrito al segundo turno de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con residencia en la Cuenca del Papaloapan.

ii) Del 19 de abril de 1998, relativa a la entrevista, en las galeras de la Cárcel Municipal de Tuxtepec, con los señores Tomás Peralta Hernández, José Luis Pérez Castro y Roberto Antonio Menéndez, personas detenidas con motivo de los hechos sucedidos en la madrugada del sábado 18 del mes y año citados.

iii) Del 19 de abril de 1998, mediante la cual se hizo constar la inspección ocular practicada en el inmueble que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, ubicada en bulevar Benito Juárez 136, Tuxtepec, Oaxaca.

iv) Del 19 de abril de 1998, en la que consta la entrevista realizada a los señores Rosa Minerva Triunfo Cruz y Jorge Arturo Luna Ochoa, servidores públicos de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, quienes en el momento de los hechos se encontraban laborando en las instalaciones del inmueble referido.

v) Del 19 de abril de 1998, respecto de la solicitud de copias de certificados médicos de lesiones practicados por personal médico del Hospital General de Tuxtepec de la Secretaría de Salud a los señores Tomás Peralta Hernández, Juan Adolfo Ojeda Consospo y Roberto Antonio Menéndez.

vi) Del 19 de abril de 1998, con relación a la visita a las instalaciones de la Cruz Roja de Tuxtepec, a fin de constatar el número de personas lesionadas trasladadas a ese lugar para su atención médica.

vii) Del 20 de abril de 1998, en la que se asentó la visita a las instalaciones del Centro de Readaptación Social en Tuxtepec, a fin de entrevistar a los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor.

viii) Del 20 de abril de 1998, por la cual se asentó que el director del Centro de Readaptación Social

en Tuxtepec proporcionó al personal comisionado de este Organismo Nacional copia de diversos documentos relacionados con los internos Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor.

ix) Del 20 de abril de 1998, mediante la cual se hizo constar la visita al Hospital General de Tuxtepec, con el fin de recabar copia de los certificados médicos de lesiones referidos en el punto v) que antecede de este apartado, y que proporcionó la trabajadora social Guadalupe Contreras.

x) Del 21 de abril del año próximo pasado, en la cual se hizo constar que, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se acudió al Centro de Readaptación Social en Etlá, donde se entrevistó a las personas detenidas el sábado 18 del mes y año citados durante el desalojo de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca y se certificó el estado físico que presentaron en el momento de la misma, recabándose impresiones fotográficas de éstas.

xi) Del 21 de abril de 1998, en la cual se asentó que personal comisionado de este Organismo Nacional sostuvo una entrevista con el Director del Centro de Readaptación Social en Etlá, quien proporcionó copia de los certificados médicos de ingreso practicados a: Leonardo González Juárez, José Luis Pérez Castro, Roberto Antonio Menéndez, Tomás Peralta Hernández, Catalino Tepach Chagala, Rosa Acevedo Hilario, Luz María Gil Hernández, Catalina Martínez Calixto, Cecilia Vidal Cruz, Juan Torres Santiago, Pablo Antonio Pérez, Ignacio Ramos Arena, Jacinto Velasco Juan, Doroteo Zenón Hernández, Jesús Pérez Ríos, Miguelina Romero Medina, Joaquín Pérez Collado, Arturo Cruz Delfino, Rafael Pérez Collado, Lucas Tolentino Antonio, Prisco Castro Pérez, Faustino Vázquez López, Cirilo González García, Macario García de Jesús, Jerónimo José Bautista, María Petrona Hilario, Arturo Antonio Hernández, Roberto Andrés Pérez, Manuel Castro Pérez, Adolfo Agustín Peña y Pedro Torres Antonio.

xii) Del 21 de abril de 1998, en que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional, en compañía de su similar de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, se presentó en la Penitenciaria de Santa María Ixcotel, Oaxaca, a fin de entrevistarse con internos detenidos el 18 de abril del año mencionado por los hechos motivo de la queja.

xiii) Del 21 de abril de 1998, en la cual se asentó que personal de este Organismo Nacional conversó con el encargado de la Penitenciaria de Santa María Ixcotel, quien proporcionó copia de los certificados médicos de ingreso practicados a las personas que a continuación se enuncian: Alejandro Cruz López, Raúl Gatica Bautista, Socorro Simón Cruz, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura.

xiv) Del 22 de abril de 1998, mediante el cual se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se presentó en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, para entrevistarse con el secretario del despacho, con relación a la respuesta a la solicitud de informe formulada por esta Comisión y, en su ausencia, se dialogó con el licenciado Alfredo Lagunas Rivera y con el ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios, Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría y secretario auxiliar del Secretario General de Gobierno, respectivamente, manifestando ambos que aún no se integraba la respuesta.

xv) Del 22 de abril de 1998, por medio de la cual se asentó que el licenciado Alfredo Lagunas Rivera, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, refirió que aún no se había rendido el informe sobre los hechos que se investigaban porque la encargada de Atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia estaba por renunciar, que el informe se estaba concluyendo y se tendría por la mañana del día siguiente.

xvi) Del 22 de abril de 1998, por la cual se hizo constar la entrevista al ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios, Secretario Auxiliar del Secretario General de Gobierno de Oaxaca.

xvii) Del 22 de abril de 1998, mediante la cual se asentó que personal de esta Comisión Nacional acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con el fin de entrevistar a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza, entonces Directora de Derechos Humanos, quien manifestó que el informe llevaba un adelanto del 85 a 90%, y que probablemente se concluiría el día siguiente.

xviii) Del 22 de abril de 1988, por medio del cual se hizo constar que el personal adscrito a este

Organismo Nacional ocurrió a las oficinas que ocupa la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con el fin de dialogar con el teniente Manuel Guzmán García, titular de esa Dirección.

xix) Del 22 de abril de 1998, por la cual se asentó que personal de este Organismo Nacional se presentó nuevamente en las instalaciones de la Policía Judicial de Oaxaca, para entrevistar a los comandantes Ricardo Rodríguez Silva y José Rodríguez Ballesteros, policía judicial y Director de la Policía Judicial del estado con relación a los hechos que se investigaban.

xx) Del 23 de abril de 1998, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se hizo presente en las oficinas de

Situación Jurídica:

El 17 de abril de 1998, aproximadamente 150 personas de extracción indígena arribaron a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, procedentes de diversas comunidades de la zona norte del estado. La mayoría acudió a esa localidad porque, según el dicho de líderes de diversas organizaciones de la zona, resultarían beneficiados con créditos agrícolas, de pequeña industria, de vivienda, becas, etcétera, que otorgarían autoridades del gobierno del estado. Alrededor de las 12:00 horas, las personas se concentraron en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, donde un grupo de ellas ocupó el inmueble y retuvo en su interior a los servidores públicos que laboraban en las mismas, incluido su titular, en demanda de la excarcelación de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, procesados en la causa 66/98, instruida en el Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo, robo calificado y daño en propiedad ajena. A las 13:30 horas del 18 de abril de 1998, elementos policíacos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, apoyados por 170 similares de la Dirección General de Policía y Tránsito, ambos de esa entidad federativa, se trasladaron al lugar de los hechos a fin de desalojar a las personas que ocupaban el inmueble. A su llegada, algunos de los ocupantes de las instalaciones comenzaron a lanzar piedras a los servidores públicos en cita y ocasionaron daños a los vehículos en los que se transportaban. Ante esas circunstancias, los elementos policiales hicieron uso de la fuerza pública en contra de los ocupantes de las referidas instalaciones; motivo por el cual varios de ellos resultaron con lesiones, en algunos casos de gravedad. En el operativo, los elementos policíacos detuvieron a 74 personas, tres de las cuales fueron remitidas al Hospital Civil de la localidad por la naturaleza de las lesiones que presentaban, y a las 07:00 horas del mismo día, en dos autobuses, los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Oaxaca, donde se les puso a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

En hechos similares, el 17 de abril de 1998 diversas personas ocuparon las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero, Oaxaca, en demanda de la excarcelación de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor y retuvieron en su interior al titular del Juzgado desde las 12:00 horas del día citado. Alrededor de las 06:00 horas del 18 del mes y año mencionados, agentes de la Policía Judicial del estado, apoyados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, procedieron a desalojar a las personas que se encontraban en el inmueble y detuvieron a 16 de ellas, que posteriormente fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la ciudad de Oaxaca; sin embargo, durante el operativo los elementos policiales ocasionaron lesiones a las personas que se ubicaban en el lugar, las que fueron certificadas en su momento por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, acciones que en su conjunto evidencian los excesos en el uso de la fuerza pública y, por tanto, la violación de los Derechos Humanos de las personas a que se refiere esta Recomendación.

Observaciones:

Del estudio de los hechos y del análisis lógico- jurídico de las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/2167, se colige que servidores públicos adscritos a la

Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Oaxaca, violaron los Derechos Humanos, en su modalidad de seguridad jurídica y legalidad, en perjuicio del grupo de personas que, por diversas razones, se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, en Tuxtepec, el 18 de abril de 1998, y que fueron desalojados de las mismas; en particular de las 74 personas detenidas como consecuencia de esos hechos, así como de las 16 que ocupaban las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero, con lo cual se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Resulta evidente que los elementos policiales adscritos a la Policía Judicial y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, al momento de proceder al desalojo de las personas que ocupaban las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan, se excedieron en el cumplimiento de la función que les fue encomendada.

En efecto, de las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público investigador por las personas que fueron detenidas el 18 de abril del año próximo pasado, las cuales obran en la averiguación previa 743(PJ)/98 y su acumulada 287(II)/98; las correspondientes vertidas ante el juez del conocimiento en su declaración preparatoria dentro de la causa 84/98, y de los testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional en el curso de la investigación de los hechos, se concluye que cerca de las 01:30 horas del día antes citado los elementos policiales de referencia penetraron en el inmueble con el propósito de desalojar a las personas que ahí se encontraban.

Como consecuencia del uso excesivo en el empleo de la fuerza pública, algunas de las personas que se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan resultaron lesionadas en diferentes partes del cuerpo (se certificaron, entre otras lesiones: edemas, hematomas, equimosis, escoriaciones), algunas de ellas clasificadas como graves; lesiones que fueron certificadas por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y, paralelamente, por los médicos adscritos a los Centros de Readaptación Social en Etlá e Ixcotel, así como por personal de este Organismo Nacional.

Los certificados médicos a los que se hace alusión en el párrafo que antecede constituyen evidencias fidedignas para acreditar que las lesiones que presentaban las personas resultaron del uso excesivo e indiscriminado de la fuerza pública por parte de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del estado que participaron en el desalojo del inmueble que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan. A mayor precisión, personal de este Organismo Nacional, al entrevistar a las personas detenidas, constató y obtuvo impresiones fotográficas de las lesiones que presentaban, en las que se aprecian hematomas, edemas, equimosis y escoriaciones, entre otras, producidas durante el desalojo. Bastó para ello observar las heridas, aún abiertas en cabeza, orejas, maxilar inferior, de algunos de los agraviados; los hematomas en la piel de los mismos; la fractura en la extremidad inferior que presentó la señora María Petrona Hilario, o bien las quemaduras en ambos glúteos que mostró el señor Ignacio Ramos Arena.

Resulta pertinente hacer notar que la totalidad de los certificados médicos expedidos por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca clasificaron las lesiones de los agraviados como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Sin embargo, de los 36 certificados médicos de ingreso que efectuó personal adscrito al Centro Penitenciario en Etlá, como resultado de la auscultación clínica correspondiente a los señores Leonardo González Juárez e Ignacio Ramos Arena, se precisó que las lesiones de éstos tardarían en sanar más de 15 días. Ciertamente, según la certificación que de las mismas realizó personal de esta Comisión Nacional, las personas mencionadas presentaban lesiones, ya que el primero de los nombrados tenía una "probable luxación de articulación" y el segundo múltiples equimosis y "dos vesículas en glúteos secundario a quemadura de segundo grado", que se produjeron cuando los policías, "como a las tres de la mañana, los sentaron en láminas calientes, quemándoles los glúteos", provocándoles incluso desmayo, de acuerdo a lo registrado en las actas circunstanciadas respectivas.

De las evidencias recabadas, este Organismo accede a la conclusión de que es cierta la versión de las personas detenidas durante el desalojo en el sentido de que, acto continuo a su aseguramiento, fueron subidos a unas "camionetas", donde les ataron las manos con cinta adhesiva y los

"amontonaron" unos encima de otros. Resulta también concluyente que, en el caso, si los elementos de seguridad pública consideraron que las detenciones se justificaban por haberse realizado en flagrancia, debieron limitarse a poner a los asegurados a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, sin atribuirse alguna otra facultad, procurando, en su actuar, el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de dichas personas.

b) De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, para este Organismo Nacional resulta cierto que el comandante Moisés Hernández Robles, responsable del operativo, omitió la realización de algunas previsiones para lograr el desalojo en forma pacífica.

De las evidencias obtenidas se desprende indiscutiblemente que, incluso, omitió la alternativa del diálogo para esos efectos. Esta Comisión Nacional está consciente de la complejidad que representa, en las condiciones del caso que nos ocupa, el tratar de conciliar las pretensiones de un grupo con los objetivos de la autoridad responsable del operativo; sin embargo, es preciso reiterar que el servidor público que tenga que ejecutar esas acciones debe no sólo tener los conocimientos y habilidades necesarias para dar la solución más adecuada a la problemática planteada, sino tratar de resolverla procurando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos de las personas.

Es una obligación de todo servidor público desempeñar su tarea con la diligencia, eficiencia y esmero apropiados, que reditúen beneficios a cada uno de los miembros de la sociedad. Lo anterior de ninguna manera significa que se debía ceder ante las pretensiones que al margen de la ley exigían los entonces manifestantes, es decir, a la excarcelación de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, determinación solamente reservada a la autoridad jurisdiccional. Empero sí lograr el desalojo del inmueble en forma enérgica pero no excesiva, es decir, se debió usar la fuerza tan sólo para someter a los ocupantes del inmueble, pero no aplicarla después de logrado el sometimiento.

En el mismo sentido, si en el caso no se reunían las condiciones para obtener una solución por la vía del diálogo, era menester hacer prevalecer el estado de derecho mediante la intervención ordenada y prudente de las fuerzas garantes del orden público, fundamentando su actuar en el uso racional de dicha fuerza, traducido esto no en la confrontación, sino en el sometimiento firme de quienes se habían colocado, en ese momento, fuera del marco jurídico; no en el empleo de la violencia física indiscriminada en contra de las personas, sino en la base prudente de hacerles notar su ilegal actuación y proponer su enmienda, mediante el diálogo y la razón. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que la

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio excesivo de sus funciones al detener en forma ilegal y violenta a diversas personas en los hechos ocurridos el 18 de abril de 1998, con motivo del desalojo de quienes ocupaban las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, así como del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica